INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAVIER CONSUEGRA RUIZ
DDO: PORVENIR SA y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que en el presente proceso obran escritos presentados por las ejecutadas PORVENIR SA y PROTECCION SA, por medio de los cuales manifiestan que ya dieron cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, ante lo cual, al revisar el proceso y el aplicativo del banco agrario asignado a este despacho judicial, evidencia este operador, que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, con lo cual claramente se concluye que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, encontrándose ajustadas a derecho las solicitudes de terminación presentadas, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valores de $2.556.232 y $1.728.116, valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO por parte de PORVENIR SA y PROTECCION SA respectivamente, tal y como consta en el mandamiento de pago, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, CC No. 14.796.794, TP. No. 236.537, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda ordinaria obrante a folio 1 del expediente ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libraran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valores de **$2.556.232 y $1.728.116,** al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, CC No. 14.796.794, TP. No. 236.537,** quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda ordinaria obrante a folio 1 del expediente ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-081

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, propuesto por **HAROLD VARGAS HERRERA** en contra de **COLPENSIONES y OTRO bajo el radicado No. 2021-030,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada VANESSA GARCIA TORO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad.

También se aclara, que por parte de las entidades ejecutadas no fueron propuestas dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

De igual forma, se tiene que la parte ejecutada COLPENSIONES, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”; y el cual se aclara, fue presentado dentro del término legal pertinente.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes, ***CONSIDERACIONES:***

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

> ***"****Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*.

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

> *"El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución [7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarca en el concepto de Nación a las E.I.C.E. como la aquí ejecutada, pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*de naturaleza pública" del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993,* donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que*: "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación" A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de "registrar la estimación de su cuantía*".

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: "*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: "*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad*[48]
"…Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

> *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo* ***177****. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"*[52]*.*

"De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a

ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar."

En sentencia T-096 de 2008 adujo: "*En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual* ***en todos los casos*** *la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.*"

De igual manera la la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

> "*En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).*
>
> *"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*
>
> *"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*
>
> <EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>
>
> *"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación*".

Así las cosas y de conformidad con los argumentos de líneas anteriores, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a la ejecutada COLPENSIONES en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, debiéndose continuar con el trámite respectivo, como lo es, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

"*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
"…8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte ejecutada que, para que en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar los procesos judiciales como en la presente ocasión, se habrá de proceder con la respectiva compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada VANESSA GARCIA TORO, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte ejecutada COLPENSIONES, que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

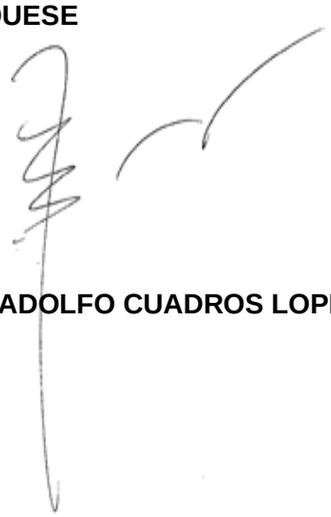

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-030

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: JOSÉ DUBIER SALAZAR ARIAS y OTROS
EJDO: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA- CAFICAICEDONIA
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintinuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la entidad ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el tramite respectivo.

De igual forma se habrá de requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la ejecutada en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la entidad ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-088

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 053.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **LILIANA JANETH ZUTTA ARIAS** contra **PORVENIR SA, RAD. 2021- 0111.** informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 04 del expediente digital- a PORVENIR SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ 2021-00111

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 08/04/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 53

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 7 de 2021**.** A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **JUAN DE DIOS CUNDUMI** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-069,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
Santiago de Cali, abril 7 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESA GARCIA TORO** identificada con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de

reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

> ***"****Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*"

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

> *"El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*de naturaleza pública" del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación" A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de "registrar la estimación de su cuantía*".

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: "*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: " *Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad*[48]
"…Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

> *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo **177**. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"*[52].

"De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar."

En sentencia T-096 de 2008 adujo: "*En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual* ***en todos los casos*** *la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente."*

De igual manera la la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

> "*En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).*
>
> *"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*
>
> *"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*
>
> <EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>
>
> *"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación*".

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

"*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
"…8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, se **D I S P O N E**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificado con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-069

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 08/04/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 53

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 7 de 2021**.** A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **HENRY GORDILLO DIAZ** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-074,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
Santiago de Cali, abril 7 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESA GARCIA TORO** identificada con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de

reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*"

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

> *"El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*de naturaleza pública" del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación" A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de "registrar la estimación de su cuantía*".

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: "*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: " *Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad*[48]
"…Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

> *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo **177**. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"*[52].

"De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar."

En sentencia T-096 de 2008 adujo: "*En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual* ***en todos los casos*** *la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente."*

De igual manera la la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

> "*En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).*
>
> *"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*
>
> *"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*
>
> <EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>
>
> *"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación*".

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

"*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
"…8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, se **D I S P O N E**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificado con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-074

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 08/04/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 53

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JAIRO LOPERA LOSADA VS. PORVENIR Y OTROS RAD 2019-00415.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 7 de abril de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886
Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Una vez revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLFONDOS SA., consignó la suma de $1.171.863, mayor valor al adeudado en esta ejecución conforme al mandamiento de pago -fl. 427 archivo 01-, del cual se extrae que esta entidad adeuda a favor del demandante solamente la suma $390.621 -fl. 427 archivo 01 del expediente digital-, en atención a ello se ordenará el fraccionamiento del título N. 469030002629312 en dos sumas así: $390.621 a favor del ejecutante y $781.242 a favor de Colfondos SA, y una vez realizado el fraccionamiento se elaborara la orden de pago a favor de cada uno.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la abogada LINA MARIA PRIETO CALAMBAS en calidad de apoderada judicial del demandante Jairo Lopera Losada, obrantes en el presente proceso -fl. 463 archivo 01 y archivo 15 del expediente digital-., sobre la entrega de los dineros aquí depositados al citado señor, la orden de pago que se ordena en la presente actuación, se realizara en los mismos términos a nombre del señor Lopera Losada.

Encontrándose así superado el hecho que le dio origen a este proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el titulo N. 469030002629312 por valor de $1.171.863 en dos sumas así: $390.621 a favor del ejecutante y $781.242 a favor de Colfondos SA.

TERCERO ORDENAR LA ENTREGA de la suma de $390.621 al ejecutante JAIRO LOPERA LOSADA con CC. 19.309.119 y la suma de $781.242 a COLFONDOS SA con NIT N. 8001494962.

CUARTO: **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en contra de COLFONDOS SA, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en

tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras. Surtido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/
Rad. 2019-00415.

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 08/04/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 53

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ROMULO HOYOS CABEZAS** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-103,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.862

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora desistió de la pretensión No.03 **(Pensión de Vejez)** del actor, respecto a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No. 665 del 12 de marzo de 2021, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROMULO HOYOS CABEZAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado

por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. 16.673.042 y portador de la T. P. No. 331.311 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ROMULO HOYOS CABEZAS,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-103

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.053

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **NANCY SOLARTE MATTA** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., bajo el radicado No. 2021-151,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

La señora **NANCY SOLARTE MATTA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de ***litisconsorte necesario***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".*

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NANCY SOLARTE MATTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOVENO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **NANCY SOLARTE MATTA,** quien se identifica con la **C.C. No. 31.192.018** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL,** identificada con la C.C. No. 31.986.954 y portadora de la T. P. No. 66.906 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **NANCY SOLARTE MATTA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

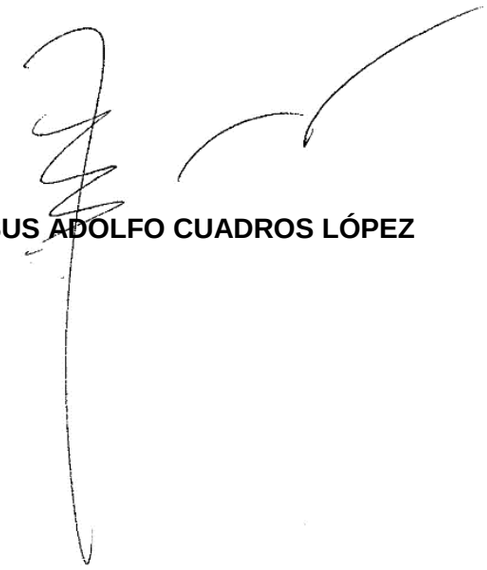

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh – 2021-151

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.053

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JULIAN CUERVO PEÑUELA** en contra de **PROTECCION SA, COLFONDOS SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-152,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.892

El señor **JULIAN CUERVO PEÑUELA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, cabe precisar que si bien es cierto que el actor cotizó para la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL, la consecuencia de la nulidad de su traslado es ineludiblemente el retornar al RPM administrado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, siendo esta la entidad encargada de administrar este régimen, y la encargada de recibir el traslado de los afiliados cotizantes activos al momento de la liquidación de CAJANAL (Articulo 4 del Decreto 2196 de 2009), por lo tanto, no se considera necesaria la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIAN CUERVO PEÑUELA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás

normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA,** identificado con la C.C. 10.266.783 y portador de la T. P. No. 292.765 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JULIAN CUERVO PEÑUELA,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-152

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.053

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario